



*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 12 de mayo de 2021)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 9 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el doce (12) de julio de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION No. 5400111020002018 00571 00
INCULPADO: Abog. ALVARO PIO VALERO MORA
QUEJOSO: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ALVARO PIO VALERO MORA <alvaropiovalero@hotmail.com>

Jue 8/07/2021 3:59 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALVARO PIO VALERO MORA <alvaropiovalero@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA..pdf;

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.**
Ciudad.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: 540011102 000 2018 000571-0

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

QUEJOSO: JAIRO JAVIER VELANDIA

ABOGADO: ÁLVARO PIO VALERO MORA

DECISIÓN: SENTENCIA SANCIONATORIA

APROBADO: Acta No. 017

ANEXO DOCUMENTO ...

De ustedes a una pronta respuesta.

Atentamente.

ÁLVARO PIO VALERO MORA
C. C. N° 13.225.473 de Cúcuta

Enviado desde [Outlook](#)

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL NORTE DE SANTANDER
Y ARAUCA.**

Ciudad.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN,
CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: 540011102 000 2018 000571-0

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

QUEJOSO: JAIRO JAVIER VELANDIA

ABOGADO: ÁLVARO PIO VALERO MORA

DECISIÓN: SENTENCIA SANCIONATORIA

APROBADO: Acta No. 017

ÁLVARO PIO VALERO MORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.225.473 de Cúcuta, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 23981, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre y dentro del término legal, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que mediante este escrito interpongo recurso de apelación contra la **DECISIÓN: SENTENCIA SANCIONATORIA - APROBADO: Acta No. 017;** del doce (12) de mayo del 2021; proferida por este despacho , y recibida en mi propio conocimiento el día martes (06) del mes de julio del 2021 año en curso, en oficina particular; debido a que en mi residencia no existe conexión a internet; donde se tuvo el conocimiento del presente acto administrativo por este su despacho y donde me entero por la cual se me impuso una sanción disciplinaria, para es te fin recurriendo dentro de los tres (3) siguientes después del día 6 de julio de 2021, para que dentro de los términos sustento el recurso interpuesto, para que sea resuelto por quien le compete en segunda instancia, mediante los siguientes:

Fundamentos de HECHO y de DERECHO

1. Sobre los supuestos del fallo recurrido. Dentro de los lineamientos de la justicia distributiva, considero que el fallo apelado adolece de inusitada drasticidad, razón por la cual lo recurro, procurando que mis razonamientos permitan el imperio de la justicia disciplinaria en segunda instancia.

2. COMO NO TUVE OPORTUNIDAD de sostenerlo en mis descargos, por razón de la pandemia y donde me encontraba de portador positivo del covid -19 – coronavirus; si bien es cierto que, con fundamento en la interpretación de la Ley 60 de 1993, y al DEBIDO Proceso Constitucional, la cual recae Presunción de Responsabilidad en el Código General Disciplinario; lo cual impide resolver las dudas razonables a mi favor como implicado o investigado, con fundamento en la Ley 60 de 1993, se hicieron quejas por intermedio del abogado EDUARDO CHIPAGRA MARTINEZ , apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, se sustentó el día 25 de noviembre del año 2016; que ÁLVARO PIO VALERO MORA, presenta solicitud de proceso de negociaciones de deudas ante el Centro de Conciliación Convenio Norte de Santander.

3. Esto es, solo es aplicable a personas naturales no comerciantes, que tengan condición de controlantes de Sociedades Mercantiles o que se formen de un grupo cuya Insolvencia se sujetará al Régimen previsto en la ley 1116 del 2006:

3. 1-. Esto es, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, para obtener normalización de sus relaciones crediticias.

3. 2-. Convalidar, los acuerdos privados o los que lleguen con sus acreedores.

3. 3-. Liquidar su patrimonio.

3.4-. La Ley 1564 del 12 de julio del 2012 – Título IV, artículo 533, competencia para conocer los procedimientos de negociaciones de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Los Centros de Conciliación expresamente no autorizados por el Ministerio de Justicia, para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos y en la lista conformada.

3.5-. Los abogados, no podrán conocer directamente de estos procedimientos y en consecuencia; conoce de estos asuntos a través de la asignación que realice el correspondiente centro de Conciliación.

3. 6-. El artículo 534: Competencia Civil Ordinaria de la Jurisdicción, sobre la calificación de la conducta, suministradas; los anteriores razonamientos y de acuerdo al acervo probatorio obrante en autos.

4. En mi condición, de apoderado de VIANNY ZULEY CELY BERNAL Y YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL, que constituyen Litis consorcio necesaria como propietaria de las obligaciones hipotecarias, constituyendo una relación

procesal y disoluble en la obligación, que no puede fraccionarse ni romperse; así, lo indica la H. Corte Suprema de Justicia.

5. Si recibí, poder amplio y suficiente de YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL, se evidencia un principio de legalidad e igual al de VIANNY ZULEY CELY BERNAL, existe un comportamiento inequívoco.

6. Se, está contrariando una presunción de responsabilidad, el principio de presunción de inocencia y es que para la H. Corte, esta regla de raigambre Constitucional, implica resolver las dudas razonables como persona investigada en los procesos y en los procedimientos administrativos sancionatorios incluido el proceso disciplinario; solo en esta forma, se da cumplimiento al instituido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en el artículo 8 de la convención Americana, y sobre los Derechos Humanos; Y sobre el Pacto internacional de los Derechos Civiles y de Policial.

La presunción de inocencia implica, resolver las dudas razonables en favor, como investigado.

8. En la queja, la acción pública de inconstitucional; así, el análisis, que el quejoso, por intermedio de su apoderado buscando una aspiración económica, no solamente me denuncia en el CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y para hacer más gravosa mi situación, denunciarme Penalmente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por animadversión; en la eventual irregularidad buscando medios de convicción y allegarlos al Concejo Superior de la Judicatura; la cual le correspondió a la Fiscalía sexta seccional de Cúcuta.

9. Resulta notorio, que el abogado EDUARDO CHIPAGRA MARTINEZ del quejoso JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, y en ejercicio de su profesión, hizo difundir la decisión adoptada en la Fiscalía general de la Nación, por los mismos hechos y con fines específicos que fueran más gravosos dentro del Proceso Disciplinario.

10. La situación excepcional del Ministerio Público, en la audiencia de juzgamiento, el cual no se hizo presente, a ejercer la competencia y función ante el Concejo Superior de la Judicatura; cabe recordar que cuando la investigación disciplinaria ya ha sido invocada por el Consejo Superior de la Judicatura, en relación al abogado investigado, la no presencia del Ministerio Público y la defensa y las alegaciones, dado que se encuentra en vigencia la ley 1123 del 2007, debe aplicarse en ella en la calificación en lo referente y a los requisitos formales que allí se exige; para procederá adelantar y dictar sentencia Ley 1123 del 2007.

PROBLEMA JURÍDICO

1-. No se encuentra prueba de la certeza a cerca de la existencia de mi responsabilidad, ya que no fui la persona que contrate los servicios al Centro de Conciliación; para este hecho de responsabilidad fue EL SEÑOR OTONIEL CELY SALAMANCA, padre de las deudoras VIANNY ZULEY CELY BERNAL Y YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL, quien venía buscando negociar sus deudas con el señor NUMA VELANDIA HERRERA, padre del quejoso JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN; es de indicar que los verdaderos propietarios y de la creencia son los señores OTONIEL CELY SALAMANCA y NUMA VELANDIA HERRERA, padres de los acreedores.

2-. De igual manera es de indicar que las deudoras ni los acreedores se conocían personalmente; los cuales fueron inducidos y llevados como testafierros a firmar un contrato hipotecario en días diferentes ante la notaria quinta del círculo de Cúcuta; esto inica y se evidencia que en el día de la conciliación en el Centro de Conciliaciones, fue que se conocieron las partes (testafierros intervinientes en la conciliación), lo que se evidencia de igual manera un contrariedad en las verdaderas actuaciones como simulaciones reales.

3-. Así, que los contratantes de los abogados de los deudores como de las acreedoras son contratados verbalmente y los abogados reciben los poderes de las deudoras por intermedio el padre OTONIEL CELY SALAMANCA ya autenticados y los abogados solamente firman el acepto dentro del poder ya siendo y/o sido protocolizado y al instante del ingreso para el día de la conciliación en el Centro de Conciliaciones.

3.1-. Y donde, se hicieron presentes, las deudoras y confirmaron los poderes dados en el proceso como personas naturales ante el Centro de Conciliaciones en audiencia inicial.

3.2-. Y sometiéndose al Régimen previsto de la Ley 1116 del 2000; la negociación o pago al Centro de Conciliaciones por el Valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00), fue cancelado por el padre de las deudora dentro del contrato suscrito con el Centro de Conciliaciones.

4. existe prueba, de que:

4.1-. Las deudoras; no residieron los dineros antes, durante ni después de los actos de protocolización de la escritura hipotecaria.

4.2- de igual manera los acreedores, no entregaron los dineros antes, durante ni después de los actos de protocolización de la escritura hipotecaria.

4.3-. Es de indicar que, nunca asistió una relación contractual entre las deudoras y su abogado por que este era administrado a través de su padre el señor OTONIEL CELY SALAMANCA; quien es el verdadero propietario del bien inmueble, ya que estas (hijas) fueron colocadas dentro del certificado de tradición siendo menores de edad.

5-. Es entendible que el poder otorgado por el padre de las deudoras y aceptado por mi parte el día de la conciliación; se denota que el poder de YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL, no tiene objeción alguna y el de VIANNY ZULEY CELY BERNAL, fue cuestionado, pero siendo deudoras solidarias, durante el acto conciliatorio.

6-. Las circunstancias, en el estricto cumplimiento del deber constitucional o legal, obrando con legitimidad en el ejercicio del derecho dentro de una actividad lícita, cumplimentero el deber en razón en mi actividad y razonabilidad acepte la negociación por intermedio del señor OTONIEL CELY SALAMANCA, directo responsable del acto para HIJAS en su defensa.

6.1-. En la primera audiencia se presentaron todos los participantes 25 de noviembre de 2016, y el 7 de diciembre de 2016, el, operador de insolvencias EDGAR ORLANDO LEÓN, decidió aceptar la audiencia programada donde se hicieron presente las deudoras y las acreedoras.

6.2-. No se puede decir , que la negociación fue iniciada por mi persona como abogado, las conciliaciones son entre los deudores y los acreedores y con la presencia de estos; el abogado no participa dentro de la audiencia; si acaso hace presencia si las partes lo permiten .

6.3-. No se puede decir, que yo di la iniciación para la conciliación, esto lo hace y realiza el abogado conciliador con los deudores y acreedores.

7-. El día 21 de febrero de 2017, fue revocado el poder por las deudoras VIANNY ZULEY CELY BERNAL Y YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL, correspondiente al reporte al Juzgado segundo Civil Municipal; que opto dentro del proceso al nuevo apoderado el doctor Gary Santander; Sin haberme solicitado el Paz Salvo correspondiente; coaccionadas por el señor NUMA VELANDIA HERRERA, padre de los acreedores. Y esto fue informado al padre de las deudoras dejando el precedente de las nuevas acciones por el nuevo apoderado.

8-. Es de entender, que el señor NUMA VELANDIA HERRERA, ofreció darles DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000,00) a las deudoras para que les entregará el bien inmueble en cuestión a espaldas de su padre OTONIEL CELY SALAMANCA, y esto fue lo que realizo la acción de las deudoras al revelarse contra el nuevo apoderado lo cual el señor NUMA VELANDIA HERRERA, persistía en el engaño con el fin de quitarles la propiedad y/o bien inmueble.

EN MI DERECHO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ALLEGADOS A LA CAUSA.

1-. No se puede enrostrar la tipicidad del delito, no puede el abogado presentar poder ante el Notario; quien presenta y lo faculta son los poderdantes.

2-. No existe, antijuridicidad como profesional del derecho, no vulnera ningún deber.

3-. Actué dentro de los límites sin realizar ninguna objeción dentro de la conciliación en el centro de conciliaciones, esto porque no se me permitió.

4-. No se puede reaccionar el testimonio de VIANNY ZULEY CELY BERNAL, ya que no hubo una relación entre ella y yo como abogado.

5-. Lo dicho por la señora ERIKA GELVEZ, no es concluyente. En virtud del artículo 95 hay existencia de prueba, en tanto que en el expediente solo se encuentra el poder cuestionado, Y el problema jurídico.

6-. Dentro de las pruebas recaudadas, no hay certeza de la existencia de responsabilidad de la falta enrostrada en el pliego de cargos.

7-. En razón a la decisión, no se encuentra descrito y sancionado en el numeral 11, del artículo 33 de la ley 1123 del 2007.

ANTI JURIDICIDAD

1-. No existe el comportamiento, como profesional del derecho; que haya vulnerado alguno de los deberes, que en tal calidad exige.

2-. Como representante de la señora VIANNY ZULEY CELY BERNAL, en Juzgado Sexto Civil del Circuito -Radicado 2010 -337, es verdad que se observa actuaciones y estas no son dilatorias, estas son de defensa, porque, para este instante yo era su representante le gal; y que no fueron juzgados por esta colegiatura por el advenimiento de la prescripción.

3-. Por ello reitero, con todo respeto, que deben analizarse y evaluarse a la luz de la sana crítica las piezas disciplinarias, para que pueda desprenderse la

verdadera y real incidencia de la conducta cuestionada en los hechos que fueron materia de investigación y, hoy, supuestos fácticos en que se basa la decisión recurrida.

4-. Sobre la evidencia de suspensión de la sanción. Se evidencia que la imposición de suspensión no está acorde con los límites que señala el artículo 44 de la ley 734 de 2002, pues al ser calificada como "grave", su dosificación no puede generar la "suspensión", que está cualificada para las faltas gravísimas. Desde este marco legal y de referencia, fluye una premisa improrrogable según la cual, cuando se trata de calificar los hechos y tipificar las faltas para dictar los veredictos disciplinarios, debe procederse de conformidad con la verdad de autos, para evitar que una equivocada calificación o el yerro en cuanto a los criterios de evaluación, y a los hechos mismos, sea contraria a los immaculados derechos en que el sujeto pasivo de la acción disciplinaria fundamentada en mi defensa.

5-. Es oportuno recordar el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, las autoridades administrativas, investidas de facultad para la dosimetría sancionatoria, deben ejercerla razonadamente, ajustándose a los antecedentes y atenuantes de la conducta asumida por el abogado inculpado. De lo contrario, la sanción devendría injusta, porque no guarda gradualidad.

En el proceso en el cual se ha sancionado disciplinariamente en primera instancia, existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos arriba señalados. De ahí, que por el hecho de haber sido vinculados a una investigación disciplinaria no es que deba necesaria e indefectiblemente recibir la "suspensión" como castigo, como se propone en el fallo apelado.

Fundado en todas y cada una de las consideraciones anteriores, comedidamente me permito formular las siguientes

PETICIONES

1) Que de conformidad con el artículo 75 de la ley 734 de 2002, se digne revocar o modificar el fallo de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA - RADICADO: 540011102 000 2018 000571-0 - MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS - QUEJOSO: JAIRO JAVIER VELANDIA -**

ABOGADO: ÁLVARO PIO VALERO MORA - **DECISIÓN:** SENTENCIA SANCIONATORIA - **APROBADO:** Acta No. 017.

2) Que del fallo de segunda instancia que se profiera se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.).

3) Presentado dentro de los términos de ley.

DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

➤ **AI SOLICITANTE:** - ÁLVARO PIO VALERO MORA, en:

- El Conjunto Cerrado Residencial Portachuelos, Torre 2, Apartamento 302; Cúcuta Norte de Santander, Colombia.

- **TELÉFONO:** 5961467, Móvil 313 561 39 50.

- **CORREO ELECTRÓNICO AL:** alvaropiovalero@hotmail.com

De ustedes a una pronta respuesta.

Atentamente.



ÁLVARO PIO VALERO MORA

C. C. N° 13.225.473 de Cúcuta